



Rdo: 2021-00457. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

## JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

El señor CESAR LEANDRO HERNANDEZ CARDENAS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento realizado en la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano – Norte de Santander, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

**PRIMERO:** Los padres de CESAR LEANDRO HERNANDEZ CÁRDENAS señores: CESAR ORLANDO HERNANDEZ, y ANAID CARDENAS, cónyuges entre sí, registraron a su hijo debidamente en el mismo año de su nacimiento (1.986) en la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta bajo el serial No. 53769; quienes luego por razones de trabajo se fueron a vivir con su hijo a la ciudad de Caracas-República Bolivariana de Venezuela; alternando su sitio de habitación entre las ciudades de Cúcuta y Caracas.

**SEGUNDO:** Ya luego mi mandante el señor CESAR LEANDRO HERNANDEZ, tomó las riendas del negocio de su padre en las ciudades de Caracas y Cúcuta pero se le presentó por un problema migratorio en Venezuela, lo cual comentó a un funcionario amigo de la Registraduría Departamental del Norte de Santander, y éste lo indujo a caer en el error de faltar a la verdad y aseverar que nació en Caracas y como consecuencia, lo registraron en la Registraduría de la vecina localidad de San Cayetano Norte de Santander, con sitio de nacimiento la ciudad de Caracas y así las cosas, quedó con un segundo Registro Civil de Nacimiento, con el único fin de arreglar su asunto migratorio en el vecino país. Este registro está identificado con el serial No. 54731913 expedido por la Registraduría de San Cayetano Norte de Santander.

**TERCERO:** Como consecuencia, mi mandante actualmente posee dos (02) Registros Civiles de Nacimiento y es menester que el segundo asentamiento sea anulado y/o cancelado, debido a que mi mandante faltó a la verdad en cuanto a su lugar de nacimiento siendo el verdadero sitio de su alumbramiento la Clínica San Antonio en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, tal como se aprecia en el Registro Civil de Nacimiento bajo el serial No. 53769 expedido por la Notaría Primera del Circulo de Norte de Santander

**CUARTO:** El anterior hecho obedeció a la falta de conocimiento de los trámites legales que se deben efectuar cuando se desea adquirir doble nacionalidad legal; como lo contempla la Constitución Nacional de 1.991 y el Decreto 1260 de 1.970, siendo el funcionario competente para inscribir este nacimiento el que reza la Ley de acuerdo al factor territorial donde ocurrió dicho nacimiento.

**QUINTO:** Así mismo el Decreto 1260 de 1.970 en su artículo 104 dispone: "*Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.... 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta...*"

**SEXTO:** Como puede observarse, en la legislación referida a los registros de nacimiento, tanto la que regía en la época en que se produjo el nacimiento de **CESAR LEANDRO HERNANDEZ** y el denuncia de éste, como la imperante para la fecha actual, prevé como causal de nulidad o cancelación de registro civil de nacimiento, el hecho de que el funcionario ante el cual se asienta el nacimiento, no sea el competente.

**SÉPTIMO:** El funcionario registrador de la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Cayetano, no era el competente para inscribir el nacimiento de **CESAR LEANDRO HERNANDEZ CARDENAS**, toda vez que el hecho no se produjo en esa localidad, ni mucho menos dentro de la Jurisdicción de esa Registraduría (Art. 118 Decreto 1260 de 1.970) ya que el accionante nació en la ciudad de Cúcuta, lo que necesariamente produce la Nulidad o Cancelación del Registro Civil de Nacimiento bajo el serial No. 54731913.

Por auto de fecha trece de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss ibídem), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2o Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2° y 4° del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de un decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma

3  
persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad.

El registro civil de nacimiento, es un acto administrativo, y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

"La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho."

En el caso que nos ocupa se presenta una duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto a una misma persona, en este caso de CESAR LEANDRO HERNANDEZ CARDENAS, los cuales son:

- Indicativo serial 11258525 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, nacido el día 26 de noviembre de 1986, hijo de los señores CESAR ORLANDO HERNANDEZ ORTIZ Y ANAID CARDENAS ROMERO.

- Indicativo Serial No. 54731913 de la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano – Norte de Santander, nacido el 26 de noviembre de 1986, siendo hijo de los señores CESAR ORLANDO HERNANDEZ ORTIZ Y ANAID CARDENAS ROMERO.

Del serial 11258525, fue inscrita el 11 de diciembre de 1986 en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, con certificado de nacido vivo expedido por la Clínica de San Antonio, por la Dra. Nereida Casado, bajo la licencia No. 543.

Del indicativo serial No. 54731913, fue inscrito el 02 de julio del 2015, es decir 29 años después de su fecha de nacimiento.

Teniendo en cuenta, que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los documentos, se refieren a las mismas personas siendo CESAR LEANDRO HERNANDEZ CARDENAS, se puede afirmar que el Registro Civil originario es el indicativo serial 11258525 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de CESAR LEANDRO HERNANDEZ CARDENAS, quien se encuentra con el Indicativo Serial No. 54731913 de la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano – Norte de Santander, nacido el 26 de noviembre de 1986, siendo hijo de los señores CESAR ORLANDO HERNANDEZ ORTIZ Y ANAID CARDENAS ROMERO, e inscrito el 02 de julio de 2015, en esa entidad.

SEGUNDO: DISPONER que queda con plena eficacia jurídica para efectos de la identificación del estado civil de CESAR LEANDRO HERNANDEZ CARDENAS, bajo el indicativo serial 11258525, de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, siendo hijo de los señores CESAR ORLANDO HERNANDEZ ORTIZ Y ANAID CARDENAS ROMERO, inscrito el 11 de diciembre de 1986, en esa entidad.

TERCERO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, a la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano – Norte de Santander, Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bogotá, para que se tome atenta nota de o aquí decidido, adjuntando copia auténtica de la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del presente fallo, a costa de la parte interesada.

QUINTO: ARCHIVAR, el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia